



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00787  
RADICADO N° 2021-00319-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por CARMEN EUNIRIS LATORRE en contra de ESTRATEGIA Y PRODUCCIÓN S.A, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario donde se emitió sentencia de primera instancia el 17 de febrero de 2020 por este Despacho, donde se decidió de la siguiente manera:

“PRIMERO: SE DECLARA que entre CARMEN EUNIRIS LATORRE identificada con cedula de ciudadanía 43.675.101, y ESTRATEGIA Y PRODUCCIÓN S.A existió una relación laboral que se desarrolló entre el 28 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: SE CONDENA A ESTRATEGIA Y PRODUCCIÓN S.A, a realizar las cotizaciones a la seguridad social en pensiones a COLPENSIONES y a favor de la demandante, en la forma señalada en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demanda de las que se fijan las agencia en derecho en 1 SMLMV..”

Señalando en la parte motiva de la mencionada sentencia que a partir del 20 de noviembre de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2016, las cotizaciones al subsistema de pensiones, se realice conforme al artículo 6 del Decreto 2616 de 2013, es decir una cotización mínima semanal, en razón a que solo laboraba en el mes 4 días, estando dentro del primer grupo consagrado en la norma y siguiendo los valores señalados en la tabla para el valor semanal.

Respecto a los aportes causados con anterioridad, esto es, entre el 28 de febrero de 2013 y el 19 de noviembre de ese año, se deberán realizar con base en el smlmv para ese año, pues desde la expedición del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que modifico el inciso 4 y el párrafo del art. 18 de la Ley 100 de 1993, quedo derogada la posibilidad de realizarse las cotizaciones sobre un 50% del smlv, como se permitía para las trabajadoras del servicio doméstico desde la ley 11 de 1988.

Por su parte, se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 20 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

“GASTOS	-0-
---------	-----

AGENCIAS EN DERECHO

- En 1ra Instancia	\$ 877.803
--------------------	------------

TOTAL COSTAS: Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803)...”

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento.

Para finalizar, en relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias

posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ESTRATEGIA Y PRODUCCIÓN S.A, y en favor de así:

- Realizar las cotizaciones a la seguridad social en pensiones a COLPENSIONES y a favor de la ejecutante a partir del 20 de noviembre de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2016, conforme al artículo 6 del Decreto 2616 de 2013, es decir una cotización mínima semanal y entre el 28 de febrero y el 19 de noviembre de 2013, se deberán realizar con base en el smlmv para ese año.

- Pagar la suma de \$ 877.803 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar

o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 182

Hoy 29 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c44c7dd9fb947ec97a7f934a6107fc71ff72d2a1f330c109fe966149f77d78**

Documento generado en 28/10/2021 02:47:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**